

Cipolletti, 30 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**C.C.A. C/ A.C.G. S/ ALIMENTOS**" (Expte. N°CI-01571-F-2025), traídos a despacho para resolver; y de los cuales

RESULTA:

I.- Que mediante presentación de fecha 09/10/2025 12:17:55 la Sra. C.C.A. practica planilla de liquidación por los períodos diciembre 2024 a agosto de 2025 en concepto de alimentos adeudados, por la suma de \$ 5.481.912,11.-

II.- Corrido el pertinente traslado, es respondido por el Sr. A.C.G. en escrito de fecha 31/10/2025 14:13:42.

Refiere desconocer la deuda que le es atribuida, añadiendo que le es de imposible cumplimiento.

Que en el Expte. CI-02384-F-2025 se estableció un cuidado personal alternado de sus hijos, y que solicitó mediación por cuidado personal unilateral, alegando que la Sra. C. no puede ocuparse responsablemente de sus hijos.

Argumenta además haber efectuado aportes en una cuenta de Mercado Pago de la actora, por lo cual impugna la planilla de liquidación, practicada la que considera ajustada a derecho, arribando a una deuda de \$4.583.910,80.- y acompañando constancias de transferencias.

III.- Sustanciado el planteo, es respondido por la actora, rechazándolo en todos sus términos y desconociendo la documental acompañada.

Desconoce las capturas acompañadas por presuntas transferencias realizadas desde la cuenta de mercado pago del alimentante en fechas 1 y 24 de enero; 3, 4 y 5 de febrero, 4, 20 y 25 de marzo, 4, 9, 12, 21, 28 y 29 de mayo, 6 y 10 de junio, 1, 7 y 29 de julio y 5 y 28 de agosto, oponiéndose a que sean imputadas al pago de la cuota alimentaria por ser pagos que debían realizarse en la cuenta judicial abierta en la causa.

En base al desconocimiento que realiza, se opone a la liquidación practicada por el demandado, solicitando se esté a la planilla de liquidación por ella efectuada.

Esgrime que los pagos realizados en una cuenta personal no pueden considerarse válidos ni liberatorios ya que no han sido realizados conforme fuera dispuesto por esta Unidad Procesal, no reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 867, 888, 869, 871, 873 y art. 900 del CCyC. Los mismos no han sido realizados de manera íntegra, ni

en las fechas correspondientes, ni en el lugar ordenado, pudiendo, en todo caso, dice, ser tomadas como donaciones o liberalidades, en los términos del art. 1542 del CCyC.

Que en el caso de autos a efectos de probar el pago no se puede valer de cualquier medio conforme el art. 895 del CcyC, atento que es la excepción a la libertad probatoria por haber sido impuesta tanto el quantum de la obligación alimentaria como el lugar de pago el cual era la cuenta judicial de lo cual el Sr. C. siempre estuvo notificado de cada una de las medidas resoluciones judiciales de los presentes autos. Explica así que el 30 de junio del 2025 se notifica la demanda, la cuota provisoria y los datos de la cuenta judicial; el 05/09/25 se notifica la sentencia en la cual se establece la cuota alimentaria definitiva equivalente a 1 y 1/2 Salario Mínimo Vital y Móvil, indicándose que la cuota debía ser abonada en la cuenta judicial N° 1.; en fecha 18/09/2025 se realizó intimación de pago y el 28/10/2025 traslado de planilla.

Es así como arriba a la conclusión que el accionado tuvo más de una oportunidad de cumplir con su obligación alimentaria conforme fuera ordenado.

Que de acuerdo al art. 900 del CCyC la imputación de pago para ser válida debe ser realizada al momento del pago, lo que tampoco hizo el obligado al pago, razón por la cual se opone a que se computen las transferencias efectuadas a la cuenta personal, entendiendo las mismas como donaciones o liberalidades y no como pago de alimentos.

IV.- Previa vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

V.- Que tal como ha quedado planteada la cuestión, cabe principiar señalando que la planilla de liquidación bajo análisis ha sido confeccionada en cumplimiento de la manda establecida en la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2025, mediante la cual impone al accionado el pago de una cuota alimentaria equivalente a 1 y 1/2 Salario Mínimo Vital y Móvil, con efecto retroactivo a la instancia de mediación prejudicial obligatoria, acontecida en el mes de diciembre de 2024.

Toca señalar además, que el inicio de las presentes actuaciones data del mes de junio de 2025, habiéndose notificado el traslado de demanda, la cuota alimentaria provisoria y la cuenta judicial de autos mediante cédula de notificación Nro. 202505054630, en fecha 30/06/2025.

Así las cosas, si bien es cierto que la prestación alimentaria debe ser abonada en la cuenta judicial ordenada en la causa, no menos cierto resulta que el obligado al pago fue anoticiado de la misma recién en la fecha en la que le fue cursada la primer

notificación.

Como consecuencia de ello, las transferencias realizadas desde el 24 de enero al 10 de junio de 2025 fueron efectuadas sin que se hubiera establecido si quiera una cuota alimentaria provisoria ni abierto cuenta judicial.

Consecuentemente, el principal argumento vertido por la actora para desconocer las transferencias en tanto no se realizaron en la cuenta judicial de la causa no puede ser atendido con los alcances pretendidos, correspondiendo entonces analizar si los mismos poseen o no efecto cancelatorio a los fines de la liquidación bajo análisis, en virtud de la retroactividad establecida por sentencia.

En base a ello, la liquidación practicada debe ser considerada en base a los pagos realizados antes que existiera cuenta judicial y cuota alimentaria provisoria, los efectuados con posterioridad a la notificación de las mismas, y la prestación alimentaria definitiva, impuesta por sentencia judicial.

Esto así, considerando que la defensa vertida por el accionado en torno a la modificación del cuidado personal no puede ser atendido con los alcances pretendidos en este estadío procesal, habida cuenta que no se ha instado acción alguna que implique considerarla como viable con los alcances que pretende. Y es que hasta tanto no se disponga orden judicial en contrario, como consecuencia de un cambio de circunstancias, la cuota alimentaria impuesta por sentencia resulta plenamente ejecutable.

VI.- Sentado ello, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el alimentante, sobre los pagos efectuados de manera previa a la fijación de la prestación alimentaria provisoria y la apertura de cuenta judicial.

Y es que como consecuencia de la retroactividad establecida en la sentencia, el demandado debe abonar alimentos desde el mes de diciembre de 2024, pero fue recién el 30 de junio del año en curso que le fue comunicada una obligación determinada y el medio específico para abonarla.

En base a esto, debe reconocerse la buena fue del Sr. A. en torno a los pagos efectuados, bien que sin determinación específica, habida cuenta que los mismos pueden tener como objetivo principal cubrir las necesidades que hubieran surgido de manera previa a la acción principal.

Lógicamente el requerimiento de la instancia de mediación prejudicial anoticia al futuro accionado sobre el requerimiento de una cuota alimentaria, pero no menos cierto es que se han realizado pagos sin afectación específica por parte de la acreedora.

Es por ello que considero que "Los principios de lealtad y buena fe procesal consisten en la adecuación de las conductas de las partes a la justicia y al respeto entre sí, debiendo evitar cualquier acción fraudulenta o dilatoria del proceso. En los procesos de familia, las actitudes conflictivas, obstrucionistas, dilatorias, excesivamente formalistas conspiran contra la necesidad de obtener una solución a un diferendo que afecta a toda la familia. En estos juicios no existen ganadores o perdedores, se debe buscar conjuntamente una solución justa coincidente con el bien común familiar, por ello la lealtad procesal y la buena fe son indispensables para obtener ese objetivo (Diario Familia y Sucesiones Nro 175 - 16.11.2018 Los principios generales del proceso de familia Por Osvaldo Pitrau).

En consecuencia, por los períodos diciembre de 2024 a junio de 2025 habré de considerar a cuenta las erogaciones realizadas por el alimentante, en base a las constancias adjuntadas, a saber: 24/01/2025 \$ 40.000.-; 03/02/2025 \$ 8.000; 04/02/2025 \$ 40.000.-; 05/02/2025 \$ 90.000.-; 04/03/2025 \$ 40.000.-; 20/03/2025 \$ 25.000.-; 25/03/2025 \$ 30.000.-; 31/03/2025 \$ 3.500.-; 04/05/2025 \$ 15.000.-; 09/05/2025 \$ 10.000.-; 12/05/2025 \$ 35.000.-; 21/05/2025 \$ 30.000; 25/05/2025 \$ 10.000.-; 29/05/2025 \$ 20.000.-; 06/06/2025 \$ 10.000.-; 10/06/2025 \$ 30.000.-

Deberá estarse entonces a la planilla de liquidación que se practicará por Secretaría, para lo cual habrá de estarse a lo que se resuelve también en el siguiente apartado.

VII.- Distinta suerte toca correr a la defensa pretendida por el accionado sobre los períodos abonados una vez que fuera comunicada la apertura de la cuenta judicial, acontecida el 30/06/2025, esto es, a los realizados el 01, 07 y 29 de julio; y el 5 y 8 de agosto.

En base al mismo principio de buena fe, se advierte que es el Sr. A. quien deberá cargar con las consecuencias de su obrar negligente, toda vez que no ha efectuado los depósitos de la cuota alimentaria en la cuenta judicial abierta a tal efecto.

El demandado debió corroborar que estaba dando cumplimiento a la obligación a su cargo de manera correcta, conforme lo dispuesto en la resolución judicial que le fuera notificada en fecha 30/06/2025.

Por tal motivo, corresponde rechazar la impugnación que plantea el alimentante

respecto de los pagos de la cuota alimentaria efectuados desde la plataforma de Mercado Pago una vez que fuera anoticiado del modo en que debían efectuarse.

VIII.- En base al modo en que se han considerado los períodos arriba señalados, conforme la liquidación que se practica por Secretaría en el acto, se arriba a la siguiente deuda, calculada al día de la fecha:

Detalle de los Cálculos:

Fecha Inicial	Fecha Final	Concepto	Monto	Interés Devengado	Monto Base + Total Intereses
16/12/2024	30/12/2025	DICIEMBRE 2024	\$419.577,00	449.890,59	\$869.467,59
11/01/2025	30/12/2025	ENERO 2025	\$430.066,50	433.519,08	\$863.585,58
11/02/2025	30/12/2025	FEBRERO 2025	\$438.669,00	408.601,74	\$847.270,74
11/03/2025	30/12/2025	MARZO 2025	\$445.248,00	381.349,14	\$826.597,14
11/04/2025	30/12/2025	ABRIL 2025	\$453.900,00	347.714,63	\$801.614,63
11/05/2025	30/12/2025	MAYO 2025	\$462,30	313,69	\$775,99
11/06/2025	30/12/2025	JUNIO 2025	\$470,10	275,96	\$746,06
11/07/2025	30/12/2025	JULIO 2025	\$476.700,00	236.178,64	\$712.878,64
11/08/2025	30/12/2025	AGOSTO 2025	\$483.000,00	193.587,36	\$676.587,36
Total:					\$5.599.523,73
24/01/2025	30/12/2025	Cuota Paga	\$40.000,00	39.036,72	\$ -79.036,72
03/02/2025	30/12/2025	Cuota Paga	\$8.000,00	7.609,74	\$ -15.609,74
04/02/2025	30/12/2025	Cuota Paga	\$40.000,00	37.949,92	\$ -77.949,92
05/02/2025	30/12/2025	Cuota Paga	\$90.000,00	85.165,02	\$ -175.165,02
04/03/2025	30/12/2025	Cuota Paga	\$40.000,00	35.076,24	\$ -75.076,24
20/03/2025	30/12/2025	Cuota Paga	\$25.000,00	20.755,86	\$ -45.755,86
25/03/2025	30/12/2025	Cuota Paga	\$30.000,00	24.469,47	\$ -54.469,47
31/03/2025	30/12/2025	Cuota Paga	\$3.500,00	2.793,53	\$ -6.293,53
04/05/2025	30/12/2025	Cuota Paga	\$15.000,00	10.484,54	\$ -25.484,54
09/05/2025	30/12/2025	Cuota Paga	\$10.000,00	6.843,84	\$ -16.843,84
12/05/2025	30/12/2025	Cuota Paga	\$35.000,00	23.647,16	\$ -58.647,16
21/05/2025	30/12/2025	Cuota Paga	\$30.000,00	19.481,40	\$ -49.481,40

25/05/2025	30/12/2025	Cuota Paga	\$10.000,00	6.377,12	\$ -16.377,12
29/05/2025	30/12/2025	Cuota Paga	\$20.000,00	12.520,88	\$ -32.520,88
06/06/2025	30/12/2025	Cuota Paga	\$10.000,00	6.023,00	\$ -16.023,00
10/06/2025	30/12/2025	Cuota Paga	\$30.000,00	17.702,64	\$ -47.702,64
Total Pagos:					\$ -792.437,08
Total Adeuda:					\$4.807.086,65

En consecuencia, conforme a los argumentos vertidos, **RESUELVO**:

I.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el **Sr. A.C.G.**, y en base a ello, aprobar en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación practicada por Secretaría, comprensiva de los **períodos diciembre de 2024 a agosto de 2025**, por la suma de **PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCIENTA Y SEIS CON 65/100 (\$4.807.086,65)**, en concepto de alimentos adeudados.

II.- Intimar al Sr. A.C.G. a abonarla en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de ejecución.

A todo evento se le hace saber a la actora que la ejecución debe ser instada por pieza separada.

III.- Regístrese y notifíquese, ministerio ley.-

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza